

**IDPAC****RESOLUCIÓN No. 183**

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal La Fragua de la Localidad 15 de Antónío Nariño, con código 15009 de la ciudad de Bogotá D.C.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el literal e) del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá y en el artículo 2.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, compilatorio de los Decretos 2350 de 2003 y 890 de 2008, procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal La Fragua de la Localidad 15 de Antónío Nariño, con código 15009 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

I. RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, mediante el Auto 72 de 22 de noviembre de 2018 (folio 20), ordenó adelantar acciones de inspección, vigilancia y control a algunos (as) dignatarios (as) Junta de Acción Comunal La Fragua de la Localidad 15 de Antónío Nariño, con código 15009 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante comunicación interna SAC/387/2019 con radicado 2019IE1450 de 30 de enero de 2019 (folio 1), la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Jurídica del IDPAC el informe de Inspección, Vigilancia y Control de 02 de enero de 2019 respecto de las diligencias adelantadas en la JAC La Fragua (folios 2 a 5).

Que conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante Auto 085 del 09 de septiembre de 2019 (folios 62 a 66), el Director General del IDPAC abrió investigación y formuló cargos contra los (as) siguientes dignatarios (as) e integrantes de la JAC periodo 2016-2020: Maritza Teresa Corzo Ortégón, identificado (a) con cédula de ciudadanía 51.651.887, en calidad de expresidente; Gladys Alcira Heredia de Felipe, identificado (a) con cédula de ciudadanía 35.314.400, en calidad de extesorero; Luceidy Martínez Vargas, identificado (a) con cédula de ciudadanía 1.030.533.084, en calidad de Exsecretaria; Araminta Contreras Garzón, identificado (a) con cédula de ciudadanía 41.416.019, en calidad de exfiscal; Luis Miguel León Cáceres, identificado (a) con cédula de ciudadanía 17.173.560, en calidad de exvicepresidente; Liliana Esperanza Ramírez Quintero, identificado (a) con cédula de ciudadanía 46.352.274, en calidad de exconciliador; Fernando Humberto Rojas Galindo, identificado (a) con cédula de ciudadanía 17.197.438, en calidad de exconciliador; Dora María Romero Pardo, identificado (a) con cédula de ciudadanía 41.425.632, en calidad de exconciliador, Herminda Aguirre Sáenz, identificado (a) con cédula de ciudadanía 41.793.431, en calidad de exdelegado de ASOJUNTAS; German Alfonso Forero González, identificado (a) con cédula de ciudadanía 19.270.101, en calidad exdelegado de ASOJUNTAS; Durela Perea Gómez, identificado (a) con cédula de ciudadanía 53.179.118, en calidad de en calidad

Página 1 de 33

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal La Fragua de la Localidad 15 de Antónío Nariño, con código 15009 de la ciudad de Bogotá D.C.

exdelegado de ASOJUNTAS; Aura Valeria Murcia Rojas, identificado (a) con cédula de ciudadanía 1.015.457.583, en calidad exsecretario de medio ambiente; Luis Antonio Olivares Velásquez, identificado (a) con cédula de ciudadanía 19.157.020, en calidad de exsecretario de recreación y deporte; María Azucena Terreros Moya, identificado (a) con cédula de ciudadanía 41.658.614, en calidad de exsecretaria de cultura (Q.E.P.D); José Hernán Barrero Pinzón, identificado (a) con cédula de ciudadanía 79.629.492 en calidad de exsecretario de seguridad y María Teresa Merchán Torres, identificado (a) con cédula de ciudadanía 41.448.849, en calidad de exsecretario de salud.

Que los (as) siguientes investigados (as) fueron notificados del Auto 085 del 09 de septiembre de 2019 (folios 62 a 66) de la siguiente manera: Maritza Teresa Corzo Ortegón, por conducta concluyente al presentar descargos mediante radicado 2019ER11287 de 07 de octubre de 2019 (folios 100 a 111); Gladys Alcira Heredia de Felipe, por página web el día 08 de noviembre de 2019 (folio 162); Luceidy Martínez Vargas, por página web el día 11 de diciembre de 2019 (folio 161); Araminta Contreras Garzón, personalmente el día 23 de septiembre de 2019 (folio 83); Luis Miguel León Cáceres, por aviso el día 13 de noviembre de 2019, radicado 2019EE11799 de 06 de noviembre de 2019 (folios 143 y 150); Liliana Esperanza Ramírez Quintero, personalmente el día 02 de octubre de 2019 (folio 93); Fernando Humberto Rojas Galindo, personalmente el día 16 de septiembre de 2019 (folio 133); Dora María Romero Pardo, por aviso el día 18 de noviembre de 2019, radicado 2019EE11932 de 12 de noviembre de 2019 (folios 148 y 156); Herminda Aguirre Sáenz, por aviso el día 12 de noviembre de 2019, radicado 2019EE11800 de 06 de noviembre de 2019 (folios 142 y 151); German Alfonso Forero González, por aviso el día 16 de noviembre de 2019, radicado 2019EE11931 de 12 de noviembre de 2019 (folios 147 y 155); Durela Perea Gómez, por página web el día 08 de noviembre de 2019 (folio 162); Aura Valeria Murcia Rojas, por correo electrónico el día 24 de septiembre de 2019 (folio 86); Luis Antonio Olivares Velásquez, personalmente el día 26 de septiembre de 2019 (folio 89); María Azucena Terreros Moya. Q.E.P.D, por aviso el día 20 de febrero de 2019, radicado 2020EE758 de 11 de febrero de 2020 (folios 159 a 160); José Hernán Barrego Pinzón, por correo electrónico el día 24 de septiembre de 2019 (folio 88) y María Teresa Merchán Torres, personalmente el día 26 de septiembre de 2019 (folio 91).

Que, mediante escritos que reposan en el expediente, el (la) señor (a) Aura Valeria Murcia Rojas mediante radicado 2019ER10472 de 23 de septiembre de 2019 (folio 82); Liliana Esperanza Ramírez Quintero mediante radicado 2019ER11092 de 02 de octubre de 2019; Maritza Teresa Corzo Ortegón, Luceidy Martínez Vargas, Aura Valeria Murcia Rojas, Fernando Humberto Rojas Galindo, Dora María Romero Pardo, Herminda Aguirre Sáenz mediante radicado 2019ER11287 de 07 de octubre de 2019 (folios 100 a 111), Maritza Teresa Corzo Ortegón mediante radicado 2019ER11286 de 07 de octubre de 2019, José Hernán Borrego Pinzón mediante radicado 2021ER7451 de 24 de agosto de 2021 (folios 183 a 188), presentaron descargos frente al Auto 085 de 09 de septiembre de 2019.

Que, por otra parte, los (as) investigados (as) Gladys Alcira Heredia de Felipe, Araminta Contreras Garzón, Luis Miguel León Cáceres, Liliana Esperanza Ramírez Quintero, German Alfonso Forero González, Durela Perea Gómez, Luis Antonio Olivares Velásquez, María Azucena Terreros Moya. (Q.E.P.D); José Hernán Barrero Pinzón, María Teresa Merchán Torres, no presentaron descargos y, por tanto, guardaron silencio frente al auto de formulación de cargos

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal La Fragua de la Localidad 15 de Antónío Nariño, con código 15009 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en consecuencia a la declaratoria de emergencia sanitaria del año 2020, a través de las Resoluciones 104 del 19 de marzo de 2020, 118 del 16 de abril de 2020, 129 del 27 de abril de 2020, 138 del 11 de mayo de 2020, 146 del 26 de mayo de 2020, 163 de 1 junio de 2020, 176 del 16 junio de 2020, 195 del 01 de julio de 2020 y 306 del 21 de octubre de 2020, expedidas por el director general del IDPAC, se suspendieron los términos en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de esta entidad hasta el día 21 de octubre de 2020.

Que, posteriormente, mediante Resolución 09 de 12 de enero de 2021, el director General del IDPAC, en atención a las medidas para conservar la seguridad, preservar el orden público y mitigar el impacto causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID- 19), decretadas mediante Decreto Distrital 010 del 7 de enero de 2021, ordenó nuevamente suspender los términos procesales de las actuaciones derivadas de los procesos administrativos sancionatorios que adelanta el IDPAC desde las 00:00 horas del día 12 de enero de 2021 y hasta las 11:59 p.m. del día 21 de enero de 2021.

Que, sea importante indicar que en el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, dispuso en su artículo 6°: “(...) Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia”.

Que, vencido el término para presentar descargos, mediante Auto 039 de 13 de mayo de 2021 (folios 163 a 166), el Director General del IDPAC decretó la apertura del periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ-3683 y entre otros decretó la versión libre de los (as) investigados (as) Gladys Alcira Heredia de Felipe, Araminta Contreras Garzón, Luis Miguel León Cáceres, Liliana Esperanza Ramírez Quintero, German Alfonso Forero González, Durela Perea Gómez, Luis Antonio Olivares Velásquez, María Azucena Terreros Moya. Q.E.P.D; José Hernán Barrero Pinzón, María Teresa Merchán Torres, Aura Valeria Murcia Rojas, así mismo se efectuó la corrección del Auto 085 de 09 de septiembre de 2019 en cuanto al número de documento de identidad de los (as) investigados (as) José Hernán Borrego Pinzón y María Teresa Merchán Torres.

Que, en virtud del decreto a pruebas, se practicaron las diligencias de versión libre de los (as) investigados (as) Luis Antonio Olivares Velásquez el día 24 de agosto de 2021 (folio 181) y José Hernán Borrego Pinzón el día 24 de agosto de 2021 (folio 182); quienes en virtud del Auto 039 de 13 de mayo de 2021 comparecieron a la diligencia.

Que los (as) investigados (as) Gladys Alcira Heredia de Felipe, Araminta Contreras Garzón, Luis Miguel León Cáceres, Liliana Esperanza Ramírez Quintero, German Alfonso Forero González, Durela Perea Gómez, María Azucena Terreros Moya. Q.E.P.D; María Teresa Merchán Torres, Aura Valeria Murcia Rojas no comparecieron a la diligencia de versión libre pese a estar citados (as) y no presentaron excusas ante su incomparecencia.

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal La Fragua de la Localidad 15 de Antónío Nariño, con código 15009 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, agotada la etapa probatoria, el Director General del IDPAC mediante Auto 103 de 04 de noviembre de 2021 corre traslado para alegar de conclusión para resolver la investigación administrativa adelantada, da traslado a los (as) investigados (as) para que alegaran de conclusión conforme a lo dispuesto en el artículo 48 CPACA, derecho del cual hicieron no hicieron uso los (as) investigados (as): Maritza Teresa Corzo Ortegón, Gladys Alcira Heredia de Felipe, Luceidy Martínez Vargas, Araminta Contreras Garzón, Luis Miguel León Cáceres, Liliana Esperanza Ramírez Quintero, Fernando Humberto Rojas Galindo, Dora María Romero Pardo, Herminda Aguirre Sáenz, German Alfonso Forero González, Durela Perea Gómez, Aura Valeria Murcia Rojas, Luis Antonio Olivares Velásquez, María Azucena Terreros Moya. Q.E.P.D, José Hernán Barrero Pinzón, María Teresa Merchán Torres, pese a haberseles comunicado el auto de traslado de alegatos a los (as) citados (as).

Que, dentro del término legalmente previsto (artículo 49 CPACA), no advirtiéndose irregularidad en el trámite de la investigación, ni extemporaneidad para imponer las correspondientes sanciones, y habiéndose, garantizado a los (las) investigados(as) su derecho de contradicción y defensa procede este Despacho a proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS (AS) INVESTIGADOS (AS)

1. Maritza Teresa Corzo Ortegón, identificado (a) con cédula de ciudadanía 51.651.887, en calidad de expresidente de la JAC La Fragua (periodo 2016 – 2020).
2. Gladys Alcira Heredia de Felipe, identificado (a) con cédula de ciudadanía 35.314.400, en calidad de extesorero de la JAC La Fragua (periodo 2016 – 2020).
3. Luceidy Martínez Vargas, identificado (a) con cédula de ciudadanía 1.030.533.084, en calidad de exsecretaria de la JAC La Fragua (periodo 2016 – 2020).
4. Araminta Contreras Garzón, identificado (a) con cédula de ciudadanía 41.416.019, en calidad de exfiscal de la JAC La Fragua (periodo 2016 – 2020).
5. Luis Miguel León Cáceres, identificado (a) con cédula de ciudadanía 17.173.560, en calidad de exvicepresidente de la JAC La Fragua (periodo 2016 – 2020).
6. Liliana Esperanza Ramírez Quintero, identificado (a) con cédula de ciudadanía 46.352.274, en calidad de exconciliador de la JAC La Fragua (periodo 2016 – 2020).
7. Fernando Humberto Rojas Galindo, identificado (a) con cédula de ciudadanía 17.197.438, en calidad de exconciliador de la JAC La Fragua (periodo 2016 – 2020).
8. Dora María Romero Pardo, identificado (a) con cédula de ciudadanía 41.425.632, en calidad de exconciliador de la JAC La Fragua (periodo 2016 – 2020).
9. Herminda Aguirre Sáenz, identificado (a) con cédula de ciudadanía 41.793.431, en calidad de exdelegado de ASOJUNTAS de la JAC La Fragua (periodo 2016 – 2020).
10. German Alfonso Forero González, identificado (a) con cédula de ciudadanía 19.270.101, en calidad exdelegado de ASOJUNTAS de la JAC La Fragua (periodo 2016 – 2020).
11. Durela Perea Gómez, identificado (a) con cédula de ciudadanía 53.179.118, en calidad de exdelegado de ASOJUNTAS de la JAC La Fragua (periodo 2016 – 2020).

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal La Fragua de la Localidad 15 de Antónío Nariño, con código 15009 de la ciudad de Bogotá D.C.

12. Aura Valeria Murcia Rojas, identificado (a) con cédula de ciudadanía 1.015.457.583, en calidad exsecretario de medio ambiente de la JAC La Fragua (periodo 2016 – 2020).
13. Luis Antonio Olivares Velásquez, identificado (a) con cédula de ciudadanía 19.157.020, en calidad de exsecretario de recreación y deporte de la JAC La Fragua (periodo 2016 – 2020).
14. María Azucena Terreros Moya, identificado (a) con cédula de ciudadanía 41.658.614, en calidad de exsecretaria de cultura de la JAC La Fragua (periodo 2016 – 2020) Q.E.P.D.
15. José Hernán Barrero Pinzón, identificado (a) con cédula de ciudadanía 79.629.492 en calidad de exsecretario de seguridad de la JAC La Fragua (periodo 2016 – 2020).
16. María Teresa Merchán Torres, identificado (a) con cédula de ciudadanía 41.448.849, en calidad de exsecretario de salud de la JAC La Fragua (periodo 2016 – 2020).

III. HECHOS Y PRUEBAS

i. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS INVESTIGADOS

Mediante el Auto 085 de 09 de septiembre de 2019 (folios 62 a 66), esta entidad abrió investigación y formuló cargos contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal La Fragua de la Localidad 15 de Antónío Nariño, con código 15009 de la ciudad de Bogotá D.C.

1. **Contra Maritza Teresa Corso Ortegón, identificada con cédula de ciudadanía 51.651.887. Presidente.**

Cargo Uno: Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no convocar las reuniones de asamblea ordinarias trimestralmente y junta directiva una vez al mes, incumpliendo con lo establecido en los artículos 20, 24, 43 y numerales cuarto (4) y quinto (5) del artículo 44 de los estatutos y lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

Cargo Dos: Por una presunta usurpación de las funciones del cargo de tesorero al asumir la responsabilidad en el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la junta lo que podía transgredir el numeral 1) del artículo 46 de los estatutos.

Cargo Tres: La JAC posiblemente, no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones del año 2016, 2017 Y2018 aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo lo dispuesto en el literal 1) del artículo 40 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva).

Cargo Cuatro: Por presuntamente no realizar la entrega de la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017, la cual ordena a las organizaciones comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y lo remitir información concerniente a la personería jurídica.

Lo anterior de conformidad con el Informe de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Asuntos Comunales de fecha 30 de enero de 2019.

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal La Fragua de la Localidad 15 de Antónío Nariño, con código 15009 de la ciudad de Bogotá D.C.

Cargo Cinco: Se evidenció la falta de compromiso organizativo por su inasistencia a la citación de IVC (diligencia programada para los días 7 y 17 de diciembre de 2018. Con este presunto comportamiento estaría incurso en violación del artículo 92 de los estatutos que consagra la facultad de inspección, control y vigilancia que tiene la entidad estatal sobre los organismos comunales, al desacatar tanto el llamado del IDPAC como las acciones de seguimiento que se establecieron en las diligencias adelantadas. Igualmente vulnera en el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (folios 8 y 9).

2. Contra Gladys Alcira Heredia, identificada con cédula de ciudadanía 35.314.400. Tesorera.

Cargo Uno: Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no rendir en cada Asamblea General Ordinaria de Afiliados y a la Directiva, un informe de movimiento de tesorería y a las autoridades competentes en las fechas en que estas lo soliciten, incumpliendo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 46 de los estatutos.

Cargo Dos: La JAC posiblemente, no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones del año 2016, 2017 y 2018 aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo lo dispuesto en el literal 1) del artículo 40 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva).

Cargo Tres: Se evidenció la falta de compromiso organizativo por su inasistencia a la citación de IVC (diligencia programada para los días 7 y 17 de diciembre de 2018. Con este presunto comportamiento estaría incurso en violación del artículo 92 de los estatutos que consagra la facultad de inspección, control y vigilancia que tiene la entidad estatal sobre los organismos comunales, al desacatar tanto el llamado del IDPAC como las acciones de seguimiento que se establecieron en las diligencias adelantadas. Igualmente vulnera en el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (folios 8 y 9).

3. Contra Luceidy Martínez, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.533.054, Exsecretaria

Cargo Uno: Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no registrar, tener bajo su cuidado, diligenciar y mantener actualizados los libros de inscripción de afiliados, de actas de asamblea y junta directiva, incumpliendo con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 47 de los estatutos.

Cargo Dos: incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no llevar, custodiar y organizar el archivo y documentos de la junta, incumpliendo con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 47 de los estatutos.

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal La Fragua de la Localidad 15 de Antónío Nariño, con código 15009 de la ciudad de Bogotá D.C.

Cargo Tres: La JAC posiblemente, no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones del año 2016, 2017 Y 2018 aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo lo dispuesto en el literal l) del artículo 40 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva).

Cargo Cuatro: Se evidenció la falta de compromiso organizativo por su inasistencia a la citación de IVC (diligencia programada para los días 7 y 17 de diciembre de 2018. Con este presunto comportamiento estaría incurso en violación del artículo 92 de los estatutos que consagra la facultad de inspección, control y vigilancia que tiene la entidad estatal sobre los organismos comunales, al desacatar tanto el llamado del IDPAC como las acciones de seguimiento que se establecieron en las diligencias adelantadas. Igualmente vulnera en el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (folios 8 y 9).

4. Contra Araminta Contreras Garzón, identificada con cédula de ciudadanía 41.416.019, Exfiscal.

Cargo Uno: Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no rendir informes cuando sean solicitados por la entidad que ejerce inspección, control y vigilancia sobre el recaudo, cuidado y manejo e inversión de los bienes, incumpliendo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 51 de los estatutos.

Cargo Dos: Se evidenció la falta de compromiso organizativo por su inasistencia a la citación de IVC (diligencia programada para los días 7 y 17 de diciembre de 2018. Con este presunto comportamiento estaría incurso en violación del artículo 92 de los estatutos que consagra la facultad de inspección, control y vigilancia que tiene la entidad estatal sobre los organismos comunales, al desacatar tanto el llamado del IDPAC como las acciones de seguimiento que se establecieron en las diligencias adelantadas. Igualmente vulnera en el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (folios 8 y 9).

5. Contra Luis Miguel León, identificado con cédula de ciudadanía 17.173.560. Exvicepresidente.

Cargo Uno: Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente no hacer parte por derecho propio, de las comisiones empresariales, incumpliendo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 45 de los estatutos.

Cargo Dos: Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente no coordinar las actividades de las comisiones de trabajo, incumpliendo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 45 de los estatutos.

Cargo Tres: La JAC posiblemente, no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones del año 2016, 2017 Y 2018 aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo lo dispuesto en el

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal La Fragua de la Localidad 15 de Antónío Nariño, con código 15009 de la ciudad de Bogotá D.C.

literal 1) del artículo 40 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva).

Cargo Cuatro: Se evidenció la falta de compromiso organizativo por su inasistencia a la citación de IVC (diligencia programada para los días 7 y 17 de diciembre de 2018. Con este presunto comportamiento estaría incurso en violación del artículo 92 de los estatutos que consagra la facultad de inspección, control y vigilancia que tiene la entidad estatal sobre los organismos comunales, al desacatar tanto el llamado del IDPAC como las acciones de seguimiento que se establecieron en las diligencias adelantadas. Igualmente vulnera en el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (folios 8 y 9).

6. Contra Esperanza Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía 46.352.274, Ex conciliadora, Fernando Rojas, identificado con cédula de ciudadanía 17.197.438 y Dora María Romero, identificada con cédula de ciudadanía 41.425.632, conciliadores.

Cargo Único: Se evidenció la falta de compromiso organizativo por su inasistencia a la citación de IVC (diligencia programada para los días 7 y 17 de diciembre de 2018. Con este presunto comportamiento estaría incurso en violación del artículo 92 de los estatutos que consagra la facultad de inspección, control y vigilancia que tiene la entidad estatal sobre los organismos comunales, al desacatar tanto el llamado del IDPAC como las acciones de seguimiento que se establecieron en las diligencias adelantadas. Igualmente vulnera en el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (folios 8 y 9).

7. Contra Herminda Aguirre Sáenz, identificada con cédula de ciudadanía 41.793.431, Delegada de asociación German Forero identificado con cédula de ciudadanía 19.270.101, Ex delegado de asociación, Durela Pérez Gómez identificada con cédula de ciudadanía 53.179.118, Ex delegada de asociación, Aura Valeria Murcia Rojas, identificada con cédula de ciudadanía 1.015.457.583, secretaria medio ambiente, Luis Antonio Olivares, identificado con cédula de ciudadanía 19.157.020, secretaria recreación y deporte, María Azucena Terreros Moya, identificada con cédula de ciudadanía 41.658.614, Ex secretaria de cultura. Q.E.P.D; José Hernán Barrero, identificado con cédula de ciudadanía 79.629,949 Ex secretario de seguridad y María Teresa Merchán, identificada con cédula de ciudadanía 41.448.849, Exsecretario de salud.

Cargo Único: la JAC posiblemente, no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones del año 2016, 2017 y 2018 aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo lo dispuesto en el literal 1) del artículo 40 de los estatutos y el artículo 56 de la ley 743 de 2002. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva).

ii. MEDIOS PROBATORIOS RECAUDADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria se encuentran las siguientes:

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal La Fragua de la Localidad 15 de Antónío Nariño, con código 15009 de la ciudad de Bogotá D.C.

- Informe de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC de 02 de enero de 2019 (folios 2 a 5) junto con sus anexos, remitido mediante comunicación interna SAC/387/2019 de radicado 2029IE1450 de 30 de enero de 2019 (folio 1).
- Descargos presentados junto con sus anexos frente al Auto 085 de 09 de septiembre de 2019 por los (as) investigados (as) Aura Valeria Murcia Rojas mediante radicado 2019ER10472 de 23 de septiembre de 2019 (folio 82); Liliana Esperanza Ramírez Quintero mediante radicado 2019ER11092 de 02 de octubre de 2019; Maritza Teresa Corzo Ortegón, Luceidy Martínez Vargas, Aura Valeria Murcia Rojas, Fernando Humberto Rojas Galindo, Dora María Romero Pardo, Herminda Aguirre Sáenz mediante radicado 2019ER11287 de 07 de octubre de 2019 (folios 100 a 111), Maritza Teresa Corzo Ortegón mediante radicado 2019ER11286 de 07 de octubre de 2019, José Hernán Borrego Pinzón mediante radicado 2021ER7451 de 24 de agosto de 2021 (folios 183 a 188).
- La comunicación interna SAC/6639/2019 de radicado 2019IE8677 de 03 de octubre de 2019, mediante la cual la Subdirección de Asuntos Comunales remite a la Oficina Jurídica los radicados 2019ER10095, 2019ER10097, 2019ER10098 (folios 121 a 132).
- Acta de diligencia preliminar de Inspección, Vigilancia y Control de fecha 17 de diciembre de 2018 (folios 11 y 12).
- Acta de diligencia preliminar de Inspección, Vigilancia y Control de 07 de diciembre de 2018 (folios 13 a 14).
- La comunicación interna SAC/7780/CI con radicado 2018IE6754 de 09 de noviembre de 2018, mediante el cual la profesional universitaria Silvana Aguilar solicita al subdirector de Asuntos Comunales del IDPAC adelantar acciones de IVC contra algunos de los dignatarios de la JAC La Fragua, y sus documentos anexos (folios 21 a 61).
- Las pruebas decretadas mediante Auto 039 de 31 de mayo de 2021 (folios 163 a 166) y la que fueron practicada.
- La carpeta número dos (2) de la JAC La Fragua que reposa en los archivos de la SAC, la cual contine el oficio SAC-4120-2018 de radicado 2018EE7798 de 29 de junio de 2018.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO DE LAS CONDUCTAS

- 1. Respecto del (la) investigado (a) Maritza Teresa Corzo Ortegón, identificado (a) con cédula de ciudadanía 51.651.887, en calidad expresidente de la JAC La Fragua (periodo 2016-2020).**

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que el (la) investigado (a) Maritza Teresa Corzo Ortegón, mediante radicados No. 2019ER11287 de 07 de octubre de 2019 (folios 100 a 111) y No. 2019ER11286 de 07 de octubre de 2019, presentó descargos frente al Auto 085 de 09 de septiembre de 2019.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos formulados al (la) exdignatario (a): el informe de IVC expedido por la SAC de fecha 02 de enero de 2018 (folios 2 a 5) junto a sus anexos, los descargos presentados, las actas de diligencia preliminar realizadas por la SAC de fecha 07 y 17

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal La Fragua de la Localidad 15 de Antónío Nariño, con código 15009 de la ciudad de Bogotá D.C.

de diciembre de 2018 (folios 11 a 14), la información contenida en la plataforma de la participación y demás documentos que obran en el expediente OJ-3683.

Frente al **cargo uno**, en el cual reprochó la no convocatoria a reuniones de Asamblea General de Afiliados (as) de manera trimestral, así como a reuniones de Junta Directiva de manera mensual, lo cual presuntamente quebrantaría los artículos 20, 24 y los numerales 4° y 5° del artículo 43 de los estatutos de la JAC La Fragua, así como el artículo 28 de la Ley 743 de 2002, luego de valorar las actas preliminares de 07 y 17 de diciembre de 2018 (folios 11 a 14), así como el informe de IVC de 02 de enero de 2019 (folios 2 a 5), se concluye que no se evidencia que en dichas instancias se realizara averiguaciones frente a este aspecto.

No obstante, de la consulta efectuada a la herramienta digital denominada Plataforma de la Participación con que cuenta esta entidad, se puede evidenciar que en la organización comunal La Fragua se efectuaron las Asambleas Generales de 23 y 29 de julio de 2017, remitida mediante radicado 2017ER15285 de 03 de noviembre de 2017; de 15 de abril de 2018 con numero de radicación 2018ER5513 de 30 de abril de 2018; de 19 de agosto de 2018, con radicado 2019ER977 de 08 de febrero de 2019; de 31 de marzo de 2019, con radicado 2019ER4400 de 07 de mayo de 2019; y finalmente las Asambleas correspondientes a 11 y 18 de agosto de 2019, remitidas bajo radicado 2019ER10189 de 19 de septiembre de 2019.

Así las cosas y como quiera que la investigación adelantada por esta entidad de inspección vigilancia y control gira en torno de las vigencias 2017, 2018 y 2019 serán estos los años sobres los cuales se analizará la realización de Asambleas Generales y las reuniones de Junta Directiva a saber:

- Asamblea general correspondiente al mes de marzo de 2017, frente a la cual no existe dentro del expediente prueba de su realización.
- Asamblea general correspondiente al mes de julio de 2017, se celebraron las Asambleas de 23 y 29 de julio de 2017, radicado 2017ER15285 de 03 de noviembre de 2017.
- Asamblea general correspondiente al mes de noviembre de 2017, frente a la cual no existe dentro del expediente prueba de su realización.
- Asamblea general correspondiente al mes de marzo de 2018, la cual tuvo lugar los días 05 y 15 de abril de 2018, radicado 2018ER5513 de 30 de abril de 2018.
- Asamblea general correspondiente al mes de julio de 2018, esta tuvo lugar el día 18 de agosto de 2018, radicado 2019ER977 de 08 de agosto de 2019.
- Asamblea general correspondiente al mes de noviembre de 2018, frente a la cual no existe dentro del expediente prueba de su realización.
- Asamblea general correspondiente al mes de marzo de 2019, tuvo lugar el día 31 de marzo de 2019, radicado 2019ER4400 de 07 de agosto de 2019.
- Asamblea general correspondiente al mes de julio de 2019, tuvieron lugar los días 11 y 18 de agosto de 2019, radicado 2019ER10189 de 19 de septiembre de 2019.

Ahora, frente a las reuniones de Junta Directiva que debieron tener lugar durante los doce (12) meses de los años 2017, 2018 y 2019, no existe dentro del expediente, ni dentro de las probanzas remitidas por la el (a) investigado (a) prueba alguna de su ocurrencia, así como tampoco ha existido

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal La Fragua de la Localidad 15 de Antónío Nariño, con código 15009 de la ciudad de Bogotá D.C.

prueba alguna de las Asambleas Generales correspondientes a los meses de marzo y noviembre de 2017, noviembre de 2018 o noviembre de 2019, como quedó previamente señalado en el párrafo anterior, incumpliendo con ello lo reglado en los artículos 20, 24 y los numerales 4° y 5° del artículo 43 de los estatutos de la JAC La Fragua, así como el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

Como quiera que dentro de las diligencias de IVC efectuadas por la Subdirección de Asuntos Comunales los días 07 y 17 de diciembre de 2018 (folios 11 a 14), así como el mismo informe de IVC de 02 de enero de 2019 (folios 2 a 59) quedó claro que no hicieron parte de las averiguaciones el requerimiento de información frente a la convocatoria y realización de Asambleas y de Junta Directiva para las vigencias en mención, mal puede esta entidad sancionar al (la) investigado (a) frente a circunstancias que no fueron objeto de análisis en la parte preliminar de esta investigación administrativa de carácter sancionatorio.

No obstante que, en efecto, de las pesquisas adelantadas durante la etapa sancionatoria, se evidencia que se dio cumplimiento solo parcial frente a la convocatoria de Asambleas, así como las de la Junta Directiva. Lo anterior, en especial garantía del principio constitucional de debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política y el principio de congruencia.

Así las cosas y una vez evidenciado por esta entidad que dentro del marco de las diligencias preliminares adelantadas por la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad que no existió requerimiento alguno frente a las convocatorias a Asamblea General y reuniones de Junta Directiva, aun cuando el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto 1066 de 2015 así lo ha establecido *“Para estos efectos, mediante auto, la entidad que ejerce la función de inspección, control y vigilancia respectiva, designará un funcionario, quien solicitará la información que considere pertinente o practicará las visitas necesarias para verificar el cumplimiento de la ley o sus reglamentos”*, (subrayado fuera de texto), puesto que de conformidad con la información solicitada, es que la entidad de IVC evalúa la necesidad de iniciar un proceso administrativo sancionatorio, lo que implica, la formulación de cargos con base a lo investigado o solicitado.

Por lo que, así las cosas, se procederá a realizar el archivo del presente cargo como quiera que no exista en el plenario merito para sancionar al (la) investigado (a).

Respecto del **cargo dos**, en el cual se señala que el (la) señor (a) Corzo Ortegón presuntamente usurpó la función del cargo de tesorero de la organización, en lo que respecta al deber de asumir la responsabilidad en el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la junta, según se estableció el Auto 085 de 09 de septiembre de 2019, se encuentra que dicho reproche se fundamenta en lo recopilado del informe de IVC de 02 de enero de 2019 y en el cual se señala: *“Además se evidencia presuntas extralimitación de funciones con relación al cargo de tesorería y otras funciones fuera del rol de la representante legal de esta organización, incumplimiento al plan de mejoras dispuesto en la etapa de fortalecimiento por parte del gestor (...)”* (folio 3)

Es así que, al analizar los hallazgos contenidos en el informe de IVC de 02 de enero de 2019, los cuales advierten la presunta extralimitación de funciones de quien ostentaba la dignidad de ser

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal La Fragua de la Localidad 15 de Antónío Nariño, con código 15009 de la ciudad de Bogotá D.C.

representante legal de la JAC La Fragua, encontramos que si bien es cierto se ha señalado la presunta extralimitación de funciones, en especial las que en virtud de los estatutos le correspondería al tesorero de la organización comunal, dicho informe de Inspección, Vigilancia y Control no señala clara ni directamente cuál o cuáles de las funciones contenidas en los numerales del artículo 46 de los estatutos, son las que presuntamente el presidente de la JAC estaría usurpando y con ello quebrantado el ordenamiento jurídico comunal.

Por otra parte, si bien en el Auto de apertura y formulación de cargos 085 de 09 de septiembre de 2019, quedó señalado que presuntamente el (la) investigado (a) usurpó la función contenida en el numeral 1° del artículo 46 estatutario, que reza: *“Asumir la responsabilidad en el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la Junta, excepto cuando se trate de actividades de economía social, en cuyo caso la responsabilidad se determina por los contratos de trabajo o en los respectivos reglamentos”*, dentro del informe de IVC, como se señaló en párrafo anterior, jamás quedó consignado cuál o cuáles acciones llevó a cabo el investigado y que configuran la usurpación de funciones que se reprocha, por lo cual no se encontraría fundamento o respaldo para validar el reproche efectuado frente a la conducta.

Lo anterior, pues de los documentos que obran en el expediente OJ-3683, no se evidencia documento alguno de tipo contable que dé cuenta que el (la) investigado (a) efectuará acciones relacionadas con el manejo de dineros de la organización comunal, tampoco se halló evidencia frente al manejo de los bienes que posee la JAC, pese que en este sentido quedó formulado el cargo, ello pese a que frente ante este hecho mediante Auto 039 de 13 de mayo de 2021 se decretaron pruebas para lograr determinar la comisión de la conducta descrita (folios 163 a 166). Es así que, en virtud de la falta de acopio probatorio, no es posible reprochar el presente cargo al (la) señor (a) Maritza Teresa Corzo Ortegón, pues no existe prueba alguna que permita a esta Dirección concluir, más allá de toda duda, la acción que se le imputa.

Es así que, en virtud del principio in dubio pro administrado¹ *“La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado (...)”* no tiene esta entidad mas que archivar el presente cargo en favor del (la) investigado (a), pues no se halló prueba alguna que advirtiera responsabilidad en la conducta atribuida y tampoco existió la suficiente claridad frente a los hallazgos encontrados por la Subdirección de Asuntos Comunal que conllevó a la afirmación contenida en el informe IVC de 02 de enero de 2019 y que fue el soporte para la formulación a cargos, pues la misma es ambigua y no aporta la información necesaria para determinar que conducta específicamente había realizado el (la) señor (a) Corzo Ortegón.

En relación con el **cargo tercero** que señala que el (la) investigado (a) Maritza Teresa Corzo Ortegón en calidad de miembro de la Junta Directiva de la JAC La Fragua no habría presentado el

¹ Sentencia C-495/19, M.P. Alejandro Linares Cantillo

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal La Fragua de la Localidad 15 de Antónío Nariño, con código 15009 de la ciudad de Bogotá D.C.

presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para los años 2016, 2017 y 2018, se advierte en el informe de IVC de 02 de enero de 2019, lo siguiente:

“OBSERVACIONES Y/O HALLAZGOS: No hay elaboración ni aprobación de presupuesto 2016- 2018, siendo responsabilidad de la *Tesorera Gladys Alcira Heredia, de la Presidenta Maritza Teresa Corso y de la Fiscal Araminta Contreras Garzón, para así ser aprobado por asamblea (Art 56 Ley 743-02)*”.

Como quiera que la presunta trasgresión versa sobre lo consagrado en el literal l) del artículo 40 de los estatutos: *“Elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la Junta para un periodo anual, el cual debe ser aprobado por la Asamblea General y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social”* y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002: *“Todas las organizaciones comunales deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, el cual debe ser aprobado por la asamblea general y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que les pertenezcan. Sin embargo, la ordenación del gasto y la responsabilidad del sistema de contabilidad presupuestal recae sobre los representantes legales de estas empresas”*, se precisa efectuar un análisis frente a como quedó establecido en cargo formulado mediante Auto 085 de 09 de septiembre de 2019 y como se encuentra establecida la obligación en los estatutos y la Ley comunal:

En primer lugar, es necesario señalar que el cargo quedó formulado de la siguiente manera: *“La JAC posiblemente, no tiene presupuesto de ingreso, gastos e inversiones del año 2016, 2017 y 2018 aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo lo dispuesto en el literal l) del artículo 40 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2022. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva)”*, por lo que apunta a señalar que la JAC La Fragua no tiene presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un periodo anual, es decir, señala que la responsabilidad de no tener presupuesto es de los miembros en general de la Junta Directiva.

En así que el cargo en mención gira en torno a la no tenencia de presupuestos aprobados para los años 2016, 2017 y 2018, encontramos que el señalado literal l) del artículo 40 señala la obligación de elaborar el presupuesto organizativo, no así, el deber de tener un presupuesto aprobado como se señala en el Auto 085 de 09 de septiembre de 2019 (folio 64)

Por otra parte, frente a la responsabilidad contenida en el artículo 56 de la Ley 743 de 2022, encontramos que la expresión utilizada por el legislador es la elaboración de presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, por lo que tampoco contempla la expresión que se utiliza en el cargo del Auto 085 de 09 de septiembre de 2019 de la no tenencia de presupuesto, lo que dificulta establecer en síntesis determinar si la responsabilidad reprochada es por la no tenencia de presupuesto o por la no elaboración del mismo, como lo contemplan los estatutos y la legislación comunal.

Al entrar a definir el hecho relacionado no tener y la expresión elaborar, encontramos que dichas expresiones no son iguales o equivalentes, pues la no tenencia hace relación a “no contar con”, mientras que la elaboración expresa el simple hecho de realizar una cosa sin importar que sea

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal La Fragua de la Localidad 15 de Antónío Nariño, con código 15009 de la ciudad de Bogotá D.C.

aprobada o improbada. Por lo que resulta confusa la formulación del cargo efectuada al (a) investigado (a), pues la entidad no logro establecer con suficiente claridad en el Auto en mención, que es lo que se le requiere a los exmiembros de la Junta Directiva.

Así las cosas, atendiendo a que se carece de uno de los elemento fundamentales del principio de tipicidad de las conductas que señala: *“Que la conducta sancionable sea descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas²”* (subrayado fuera de texto), encuentra la entidad de Inspección, Vigilancia y Control, que la conducta reprochada al (la) investigado (a) mediante Auto 085 de 09 de septiembre de 2019 no fue descrita de manera específica O precisa, pues dista de lo que según los estatutos y la ley comunal tienen como obligación los (las) miembros de la Junta Directiva de la JAC La Fragua.

Dado lo anterior, en estricta garantía del derecho fundamental al Debido Proceso, se archiva el presente cargo en favor del (la) señor (a) Maritza Teresa Corso Ortegón, según lo expuesto previamente.

El **cargo cuarto** del Auto 085 de 09 de septiembre de 2019 increpa a la expresidenta por: *“presuntamente no realizar la entrega de la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017, la cual ordena a las organizaciones comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la personería jurídica. Lo anterior de conformidad con el Informe de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Asuntos Comunales de fecha 30 de enero de 2019”,* el cual se fundamenta en los hallazgos evidenciados en el informe de IVC de 02 de enero de 2019, en el que consta: *“No han radicado documentación 2016-2017-2018, ordenado en la Resolución 083 de 2017, expedida por la Dirección General del IDPAC – siendo responsabilidad de la Presidenta Maritza Teresa Corso, Secretaria Luceidy Martínez y Tesorera Gladys Heredia – Art. 44. Decreto 890-08”.*

Al respecto, una vez realizado el análisis relacionado con los soportes probatorios del expediente, se encuentra que, mediante escrito de descargos con radicado 2019ER112870 de 07 de octubre de 2019, el (la) investigado (a) señaló lo siguiente:

“Cuarto cargo: Radicado No. 2018EE7798 de 29 de junio de 2018, la Subdirección de Asuntos Comunales nos informa: me permito informarles que en consulta a la base de datos del IDPAC, se puede verificar que esta Organización Comunal, allegó para la vigencia del año anterior la documentación estipulada en el contenido de la Resolución 083 de 2017, de acuerdo y a los soportes allegados se requiere atender las siguientes observaciones ... Observaciones que ya fueron resueltas por la junta” (folio 101).

Como quiera que el (la) investigado (a) en su escrito de descargos hace alusión a una respuesta efectuada por la Subdirección de Asuntos Comunales, en la que se señala el hecho de haber presentado ante esta entidad lo contenido en la Resolución 083 de 2017, esta entidad en aras de

² Sentencia C-412/15, M.P. Alberto Rojas Ríos.

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal La Fragua de la Localidad 15 de Antónío Nariño, con código 15009 de la ciudad de Bogotá D.C.

verificar lo afirmado, procede a inspeccionar la carpeta de la JAC La Fragua que reposa en los archivos de la SAC, encontrando en la carpeta No. 2 de 2018, el oficio SAC-4120-2018 de radicado No. 2018EE7798 de 29 de junio de 2018, que señala:

“(...) se puede verificar que esta Organización Comunal, allegó para la vigencia del año anterior la documentación estipulada en el contenido de la Resolución 083 de 2017. Así mismo le aclaro, que de acuerdo a lo contenido al ARTÍCULO SEGUNDO, del mismo acto administrativo; las juntas comunales, deben remitir de manera semestral los formatos y soportes necesarios, por tanto y de acuerdo a los soportes allegados se requiere atender las siguientes observaciones:

Este despacho emitió el Oficio SAC No. 195/18 EE470 del 18/01/18, el cual anexo en copia, dando respuesta al radicado ER15285 del 30/11/2017, contenido de la Resolución 083 de 2017, donde se indicó la necesidad de atender algunas sugerencias, por tanto, agradezco informar al respecto.

De otro lado y dando cumplimiento a la entrega de los soportes semestrales para el caso de 2018, tener en cuenta lo siguiente”

Que, así las cosas, se pudo identificar que la Subdirección de Asuntos Comunales recibió de parte de los integrantes de la JAC La Fragua, los documentos solicitados en la Resolución 083 de 2018, tanto para las vigencias del año 2017 y 2018, en cumplimiento de lo resuelto en el acto administrativo en mención. Por otro lado, si bien se le efectuaron algunas sugerencias frente a la documentación remitida, ello no comprueba el hecho reprochado mediante Auto 085 de 09 de septiembre de 2019 que versa sobre la presentación de la información requerida y no sobre si la misma, al momento de su remisión presentara o no falencias.

Así las cosas, encuentra el IDPAC que, en virtud del cargo reprochado mediante el Auto de apertura y formulación a cargos, el cual a su vez se fundamenta en los hallazgos del informe de IVC de 02 de enero de 2019, se encuentra que, en efecto, el (a) investigado (a) frente a las vigencias 2017 y 2018, frente a las que se reprochó la no remisión de la documentación exigida mediante la Resolución 083 de 2017, se dio cumplimiento a lo ordenado, ya que existe soporte documental que da fe de ello.

En consecuencia, se archivará el presente cargo en favor del (la) señor (a) Maritza Teresa Corzo Ortégón, como quiera que se evidenció el cumplimiento, no existiendo así merito para sancionar.

Por último, el **cargo quinto** que fue formulado mediante Auto 085 de 09 de septiembre de 2019 (folios 62 a 66), reprocha a la expresidente la falta de compromiso organizativo por su inasistencia a las citaciones de IVC programadas para los días 07 de diciembre de 2018 (folios 13 a 14) y de 17 de diciembre de 2018 (folios 11 a 12), ello con fundamento en lo enunciado en el informe de IVC efectuado por la Subdirección de Asuntos Comunales de 02 de enero de 2019 donde se señaló: *“los dignatarios que se relacionan anteriormente no asistieron, ni se excusaron por su ausentismo, desatendiendo el llamado oficial que hace la entidad que ejerce Inspección, Vigilancia y Control. Se adjuntan pruebas de control de correspondencia recibida”*.

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal La Fragua de la Localidad 15 de Antónío Nariño, con código 15009 de la ciudad de Bogotá D.C.

Frente al particular y tras efectuar el respectivo análisis de lo que quedó establecido en el informe de IVC de 02 de enero de 2019 *“Mediante SAC 8216/18 (2018EE14998) del 22-11-18, se citan a los dignatarios de la JAC 2016-2020 para el día 07 de diciembre de 2018 a las 09:30 a.m. en la sede B del IDPAC ubicada en la calle 22 N 68C-51 con los profesionales asignados para esta diligencia”* (folio 2 reverso), se procede verificar el referido soporte de envío de citación a los (as) investigado (as), el cual reposa en el folio 10 del expediente OJ-3683.

Una vez verificada la información, el soporte de envío de citación de referencia YG212447786C0 de la empresa de correspondencia 4-72, da cuenta que la citación fue recibida el día 12 de diciembre de 2018 por el (la) señor (a) Maritza Teresa Corzo Ortegón, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 51.651.887, es decir, la citación efectuada por la SAC mediante oficio SAC 8216/18 (2018EE14998) del 22 de noviembre de 2018 le fue entregado al (la) destinatario (a) el día 12 de diciembre de 2018, cuando ya habían transcurrido cinco (5) días desde la fecha programada para la diligencia de Inspección, Vigilancia y Control.

Cobra importancia la fecha de recibido de la misiva de citación que efectuó la Subdirección de Asuntos Comunales frente a las acciones de IVC de la JAC La Fragua, pues mediante el Auto 085 de 09 de septiembre de 2019 se les endilgó la presunta conducta de no concurrir a los llamados efectuados por esta entidad. No obstante, existe evidencia dentro del expediente que desvirtúa la responsabilidad de la investigada, pues el hecho que solo hasta el día 12 de diciembre de 2018, recibiera la comunicación de citación del día 07 de diciembre de 2018, hace que la aludida citación fuera extemporánea en su entrega, pues se allegó tiempo después de haber transcurrido la diligencia preliminar de 07 de diciembre de 2018.

Por otra parte, frente a la inasistencia del (la) investigado (a) a la diligencia preliminar de IVC de 17 de diciembre de 2018, tenemos que a folio 13 se señaló en diligencia de 07 de diciembre de 2018 lo siguiente: *“Los Dignatarios anteriormente mencionados no asistieron a la primera diligencia de IVC, así como envían excusas, por lo anterior se levanta la presente acta y se programa citación para el día 17/12/2018 a las 2 p.m en la sede B del IDPAC”*. Por lo que es evidente que la diligencia de 17 de diciembre de 2018 se fijó en diligencia del 07 de diciembre de 2018, razón por la cual, le era desconocida al (la) investigado (a), en el entendido que no le fue comunicada dicha acta donde constaba la nueva citación, siendo ello un deber de quien efectúa la convocatoria, no una obligación del (la) aquí señalado (a).

Conforme a lo anterior, si bien es cierto que, en efecto, el (la) señor (a) Corzo Ortegón no concurrió a las diligencias de 07 y 17 de diciembre de 2018, no es menos cierto que el oficio de citación fue remitido extemporáneamente, razón por la cual no conoció con suficiente anticipación la fecha de citación, aunado a que dentro de la misma diligencia de 07 de diciembre de 2018 a la que no puedo concurrir, se tomó la determinación de efectuar una segunda citación frente a la que tampoco tuvo conocimiento.

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal La Fragua de la Localidad 15 de Antónío Nariño, con código 15009 de la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, se procederá a archivo del presente cargo de conformidad al probado eximente de responsabilidad de no haber sido citado (a) con suficiente anticipación a las diligencias preliminares programadas.

2. Respecto del (la) investigado (a) Gladys Alcira Heredia de Felipe, identificado (a) con cédula de ciudadanía 35.314.400, en calidad de extesorero de la JAC La Fragua (periodo 2016 – 2020).

Antes de iniciar el respectivo análisis de cada uno de los cargos formulados, es necesario señalar que el (la) investigado (a) Gladys Alcira Heredia de Felipe, no presentó descargos frente al Auto de apertura O85 de 09 de septiembre de 2029, pese a estar notificado (a) en debida forma, del mismo modo no compareció a la citación de diligencia de versión libre ordenada mediante Auto 039 de 13 de mayo de 2021.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio las actas de diligencia preliminar realizadas por la SAC de fecha 07 y 17 de diciembre de 2018 (folios 11 a 14), la información contenida en la plataforma de la participación y demás documentos que obran en el expediente OJ-3683.

Frente al **cargo primero** donde se reprochó al (la) investigado por presuntamente no rendir en cada Asamblea General Ordinaria de Afiliados y de Junta Directiva, un informe de movimiento de tesorería, así como tampoco a las autoridades competentes en las fechas en que estas lo solicite, se lee en el informe de IVC de 02 de enero de 2019, lo siguiente: *“Tesorera 2016 - 2020 Gladys Alcira Heredia, no cumple sus funciones estatutarias, ni elaboró, ni presentó los informes de Tesorería para ser aprobados en asamblea incumpliendo sus funciones definidas en el Art. 46 de los estatutos de la JAC”,* por lo cual, se entrará a determinar si, (el) la investigado (a), cumplió o no con la obligación de presentar en cada una de las Asambleas Generales un informe de tesorería y, por otra parte, si cumplió o no con la obligación de brindar un informe ante la entidad de IVC cuando lo solicitó.

En primera instancia, frente a la rendición de informes de tesorería, encontramos que en las Asambleas Generales que tuvieron lugar al interior de la JAC La Fragua y que reposan dentro de la plataforma de la participación, se presentaron LOS informes de tesorería por parte del (la) investigado (a) en las siguientes asambleas:

-Asamblea General de Afiliados (as) de 23 de julio de 2016, dentro del punto décimo del orden del día, el (a) tesorero rindió informes de tesorería. Allegado mediante radicado 2017ER15285 de 30 de noviembre 2017.

-Asamblea General de Afiliados (as) de 29 de noviembre 2017, dentro del punto séptimo del orden del día, el (a) tesorero rindió informes de tesorería. Allegado mediante radicado 2017ER15285 de 30 de noviembre 2017.

-Asamblea General de Afiliados (as) de 03 de diciembre de 2016, dentro del punto sexto del orden del día, el (a) tesorero rindió informes de tesorería. Allegado mediante radicado 2017ER15285 de 30 de noviembre de 2017.

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal La Fragua de la Localidad 15 de Antónío Nariño, con código 15009 de la ciudad de Bogotá D.C.

- Asamblea General de Afiliados (as) de 15 de abril de 2018, dentro del punto décimo del orden del día, el (a) tesorero rindió informes de tesorería. Allegade mediante radicado 2018ER5513 de 30 de abril de 2018.
- Asamblea General de Afiliados (as) de 05 de abril de 2016,
- Asamblea General de Afiliados (as) de 19 de agosto de 2018, dentro del punto octavo del orden del día, el (a) tesorero rindió informes de tesorería. Allegade mediante radicado 2019ER977 de 08 de febrero de 2019.
- Asamblea General de Afiliados (as) de 31 de marzo de 2019, dentro del punto séptimo del orden del día, el (a) tesorero rindió informes de tesorería. Allegade mediante radicado 2019ER4400 de 07 de mayo de 2019.
- Asamblea General de Afiliados (as) de 11 de agosto de 2019, dentro del punto décimo séptimo del orden del día, el (a) tesorero rindió informes de tesorería. Allegade mediante radicado 2019ER10189 de 19 de septiembre 2019.
- Asamblea General de Afiliados (as) de 18 de agosto de 2019, dentro del punto noveno del orden del día, el (a) tesorero rindió informes de tesorería. Allegade mediante radicado 2019ER10189 de 19 de septiembre 2019.

Por lo anterior, si bien es cierto que frente a las reuniones de Junta Directiva que debieron tener lugar durante los doce (12) meses de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 el (la) investigado (a) tesorero (a) debió presentar también los informes de tesorería de que trata el numeral 5° del artículo 46 estatutario, dentro del expediente OJ-3683 no existe evidencia o probanzas de la realización de reuniones de Junta Directiva, como tampoco existe evidencia alguna frente a las convocatorias de Asambleas Generales correspondientes a los meses de julio de 2016, marzo y noviembre de 2017 y noviembre de 2018, las cuales no son responsabilidad del tesorero de la organización, ya que la convocatorias de ambas (Junta Directiva y Asamblea) corresponden al presidente de la JAC. Por lo que se puede concluir que en las Asambleas Generales de Afiliados (as) que se celebraron, el (la) aquí investigado (a) presentó los correspondientes informes de tesorería, como se logra apreciar en las actas señaladas anteriormente.

Así las cosas, no es viable atribuir responsabilidad alguna al (la) investigado (a) frente al cargo formulado, pues se evidenció la presentación de informes de tesorería en cada una de las Asambleas Generales que fueron señaladas anteriormente y que tuvieron lugar al interior de la JAC La Fragua.

Por otra parte, frente a presunta no presentación de informes de tesorería ante las autoridades competentes en las fechas en las que esta lo solicito, advierte el despacho que dentro de las diligencias preliminares de 07 de diciembre de 2018 (folios 13 y 14) y la de 17 de diciembre de 2018 (folios 11 y 12), no fue objeto de investigación y compromiso dentro del plan de acciones correctivas, la presentación de informe alguno a cargo del tesorero para ser exhibidos en el marco de dichas diligencias. Situación que se traduce en la inviabilidad de señalar la trasgresión del numeral 5° del artículo 46 estatutario en lo referente a la rendición de información a autoridad competente.

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal La Fragua de la Localidad 15 de Antónío Nariño, con código 15009 de la ciudad de Bogotá D.C.

Adicionalmente, se debe advertir que no se evidencia dentro del expediente constancia alguna de requerimientos efectuados por la entidad que ejerce IVC a la tesorera y que permita evidenciar la existencia de una solicitud de información formulada a la investigada, frente a la cual, esta haya omitido deliberadamente su deber de entrega.

En consecuencia, como garantía del derecho fundamental al debido proceso, procede el despacho a exonerar de responsabilidad por el cargo en su totalidad al (la) señor (a) Gladys Alcira Heredia de Felipe, en calidad de extesorera de la Junta de Acción Comunal La Fragua.

Ahora bien, mediante el **cargo segundo** se le atribuyó al (la) investigado (a) la responsabilidad por no tener presupuesto de ingreso, gastos e inversión para los años 2016, 2017 y 2018. No obstante, como quiera que el citado cargo se formuló a título de miembro de la Junta Directiva y es igual al cargo tercero que se le formuló al (la) investigado (a) Maritza Teresa Corzo Ortegón, el cual se resolvió en párrafos anteriores. En consecuencia y, dada la igualdad de circunstancias en las que se produjo el hecho materia de investigación, se procederá a acoger el mismo criterio utilizado para resolver el análisis del citado cargo.

Así las cosas, se procederá a efectuar el archivo del presente cargo como quiera que la conducta en mención carece de uno de los elementos fundamentales del principio de tipicidad de las conducta, el cual señala: *“Que la conducta sancionable sea descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas”*³(subrayado fuera de texto), ya que la conducta descrita en Auto, no se encuentra descrita de manera específica ni precisa, pues dista de lo que según los estatutos y la ley comunal tienen como obligación los (las) miembros de la Junta Directiva de la JAC La Fragua frente a la elaboración del presupuesto.

Por último, con relación al **tercer cargo formulado**, relacionado con la falta de compromiso organizativo por su inasistencia a la citación de IVC programada para los días 7 y 17 de diciembre de 2018, es necesario hacer relación al análisis jurídico probatorio de la imputación realizada mediante el cargo cinco del (la) presidente de la organización comunal, dado que, si bien es cierto que el (la) señor (a) Heredia de Felipe no concurrió a las diligencias programadas los días 07 y 17 de diciembre de 2018 ordenadas por la Subdirección de Asuntos comunales, es cierto que el oficio de citación fue remitido extemporáneamente, razón por la cual, no conoció con suficiente anticipación la fecha en la que debía concurrir a las instalaciones del IDPAC, aunado a que dentro de diligencia de 07 de diciembre de 2018, se tomó la determinación de realizar una segunda citación frente a la que tampoco tuvo conocimiento por cuanto la fecha de esta se determinó en la primera de las diligencias, por lo que no obra prueba dentro del expediente que permitan tener certeza que el (la) investigado (a) conoció de la fijación de la fecha de la segunda de las citaciones.

En consecuencia, se exonerará del presente cargo al (la) investigado (a) y se procederá al archivo definitivo del mismo.

³ Sentencia C-412/15, M.P. Alberto Rojas Ríos.

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal La Fragua de la Localidad 15 de Antónío Nariño, con código 15009 de la ciudad de Bogotá D.C.

3. Respecto del (la) investigado (a) Luceidy Martínez Vargas, identificado (a) con cédula de ciudadanía 1.030.533.054, en calidad de exsecretaria de la JAC La Fragua (periodo 2016-2020).

Se advierte que antes del análisis correspondiente, se hace necesario señalar que el investigado (a) mediante radicado 2019ER11287 de 07 de octubre de 2019 (folios 100 a 111), presentó escrito de descargos frente al Auto 085 de 09 de septiembre de 2019, no obstante, y pese a estar citada a la diligencia de versión libre decretara mediante Auto 039 de 13 de mayo de 2021, la exsecretaria no compareció y tampoco presentó excusa ante su incomparecencia.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos: el informe de IVC expedido por la SAC de fecha 02 de enero de 2018 (folios 2 a 5) junto a sus anexos, los descargos presentados por el (la) arriba referido (a) (folio 94), las actas de diligencia preliminar realizadas por la SAC de fecha 07 y 17 de diciembre de 2018 (folios 11 a 14) y demás documentos que obran en el expediente OJ-3683.

Adicionalmente, se debe señalar que el (la) investigado (a) Luceidy Martínez Vargas, ejerció el cargo de secretaria de la JAC La Fragua entre el 29 de junio de 2016 hasta el 19 de agosto de 2018, según se evidencia el Auto de reconocimiento 2297 de esta fecha última. Ello, a efectos de determinar los periodos entre los cuales presuntamente cometió las conductas contrarias al ordenamiento jurídico comunal que le fueron reprochadas.

En cuanto al **cargo primero**, se señala al (la) investigado (a) la omisión relacionada con presuntamente no registrar, tener bajo su cuidado, diligenciar y mantener actualizados los libros de inscripción de afiliados, actas de asamblea y junta directiva, infringiendo así, el numeral 2° del artículo 47 de los estatutos de la JAC La Fragua.

Que, con relación al cargo formulado en el Auto de apertura y formulación de cargos, esta entidad procede a efectuar no solo una valoración probatoria de los documentos que reposan dentro del expediente OJ-3683, sino también evaluar detalladamente las observaciones, hallazgos finales y conclusiones a las que llegó el informe de IVC de 02 de enero de 2019 para solicitar la apertura a investigación.

De este último análisis, se observa en el informe de IVC de 02 de enero de 2019 (folios 2 a 5), que dentro de las observaciones y/o hallazgos encontrados por la Subdirección de Asuntos Comunales en diligencia preliminar de 07 de diciembre de 2018 (folios 13 y 14), no se señaló que existiese averiguaciones frente a las funciones del secretario (a) de la JAC La Fragua, mucho menos que se requiera soportes o explicaciones respecto al cumplimiento de la obligación de registrar, tener bajo su cuidado, diligenciar y mantener actualizados los libros de inscripción de afiliados, de actas de Asambleas y Junta Directiva.

Por otra parte, esta entidad que ejerce Inspección, Vigilancia y Control sobre los órganos comunales, no encontró que dentro de la diligencia preliminar llevada a cabo el día 17 de diciembre de 2018

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal La Fragua de la Localidad 15 de Antónío Nariño, con código 15009 de la ciudad de Bogotá D.C.

(folios 11 y 12), se efectuara requerimiento o fijado compromiso alguno relacionado con el cumplimiento de la función de registro, cuidado, diligenciamiento y actualización de libros de inscripción de afiliados, actas de asamblea y Junta Directiva como lo señala el Auto 085 de 09 de septiembre de 2019.

Es asó, que se encuentra falta de coherencia entre lo investigado por la SAC y lo reprochado mediante Auto 085 de 09 de septiembre de 2019, lo anterior, especialmente si se toma en consideración que para las fechas de realización de las citadas diligencias preliminares de 07 y 17 de diciembre de 2018 (folios 11 a 14), el (la) señor (a) Luceidy Martínez Vargas ya no se encontraba ejerciendo funciones de secretaria en la JAC, por cuanto fue desvinculada de dicha dignidad mediante Auto de reconocimiento 2297 de 19 de agosto de 2018, lo cual fundamenta aún más el hecho de encontrarse ante una incongruencia entre la investigación que en fase preliminar efectuó la Subdirección de Asuntos Comunales y lo que finalmente resolvió el precitado auto de apertura.

Adicionalmente, es necesario señalar que, pese al esfuerzo probatorio realizado por esta entidad durante la etapa sancionatoria no se logró evidenciar omisión en el cumplimiento de las funciones estatutarias de la exsecretaria, hecho que impide a esta entidad reprochar la conducta descrita en el presente cargo en estricta garantía del debido proceso que implica que esta entidad debe tener prueba de la infracción que se le imputa a la investigada. En consecuencia, procederá al archivo definitivo del cargo primero enunciado mediante Auto 085 de 06 de septiembre de 2018 en favor de la señora Martínez Vargas.

Con relación al **segundo de los cargos**, encuentra esta entidad que si bien es cierto se le increpa al (a) secretario (a) por no llevar, custodiar y organizar el archivo y documentos de la Junta, trasgrediendo con ello el numeral 3º del artículo 47 de los estatutos de la JAC La Fragua, en igual medida que el primero de los cargos formulados, no se observa que dentro de los hallazgos de la primera diligencia de 07 de diciembre de 2018 (folio 13 y 13) y los hallazgos finales y conclusiones después de la diligencia preliminar de 17 de diciembre de 2018 (folios 11 y 12) que se encuentran dentro del informe de IVC de 02 de enero de 2019, puesto que en tales diligencias no se abordaron temas relacionados con las funciones que se asignan al (la) investigado (a) según los estatutos.

Por otra parte, es preciso señalar que en las actas de fortalecimiento obrantes en el expediente OJ3883, no se evidencia requerimiento alguno relacionado a la verificación del cumplimiento de funciones al (la) secretario (a), situación que resulta incongruente con el cargo formulado, pues en ningún momento de las etapas de la investigación previas al Auto de apertura 085 de 09 de diciembre de 2018, las circunstancias manifestadas en auto fueron objeto de análisis, requerimiento o investigación por la entidad de IVC, lo que resulta siendo un circunstancia nueva y fuera de la indagación adelantada en contravía del derecho del debido proceso que revierte a Luceidy Martínez, situación que conlleva de forma inequívoca al archivo del cargo en favor del (la) investigado (a).

Para el **Tercer cargo** formulado consistente en *“La JAC posiblemente, no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones del año 2016, 2017 y 2018 aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo lo dispuesto en el literal l) del artículo 40 de los estatutos y el artículo 56 de la*

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal La Fragua de la Localidad 15 de Antónío Nariño, con código 15009 de la ciudad de Bogotá D.C.

Ley 743 de 2002. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva)", se realiza hincapié en el análisis jurídico probatorio realizado respecto de la misma imputación al (la) señor (a) Maritza Teresa Corzo Ortegón (cargo tres), concluyendo que el cargo en mención transgrede al elemento relacionado con "Que la conducta sancionable sea descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas" (subrayado fuera de texto), entendido como uno de los elementos fundamentales del principio de tipicidad de las conductas, es decir, encuentra la entidad de Inspección, Vigilancia y Control que la conducta reprochada al (la) investigado (a) mediante Auto 085 de 09 de septiembre de 2019 no fue descrita de manera específica ni precisa, pues dista de lo que según los estatutos y la ley comunal tienen como obligación los (las) miembros de la Junta Directiva de la JAC La Fragua.

Por ello se adoptará la decisión de archivar el presente cargo frente al (la) investigado (a).

Por último, mediante el **cargo cuarto formulado**, que señala: "Se evidenció la falta de compromiso organizativo por su inasistencia a la citación de IVC, diligencia programada para los días 7 y 17 de diciembre de 2018", se procederá al archivo de la investigación respecto de esta imputación, pues si bien la citación se efectuó mediante comunicación SAC 8216/18 de radicado 2018EE14998 del 22 de noviembre de 2018 (folio 9), según consta en soporte de envío de citación de referencia YG212447706C0 de la empresa de correspondencia 4-72 (folio 10), la misiva fue recibida el día 12 de diciembre de 2018 por el (la) señor (a) Maritza Teresa Corzo Ortegón, es decir, fue recibida con posterioridad a la fecha en la que debía concurrir a la entidad de IVC para adelantar la diligencia preliminar de 07 de diciembre de 2018 (folios 13 y 14)

Asimismo, está plenamente probado que la diligencia del día 17 de diciembre de 2018 fue señalada y/o programada en la diligencia del 07 de diciembre de 2018, citación que no le fue comunicada debidamente al (la) investigado (a), por cuanto este no asistió a la convocatoria inicial por hechos que exceden su responsabilidad.

Por lo que, existiendo una indebida notificación de las diligencias frente a las cuales se reprocha la inasistencia, se configura un eximente de responsabilidad en favor de la investigada y, por ello, se absolverá del cargo a la exsecretaria de la JAC.

4. Respecto del (la) investigado (a) Araminta Contreras Garzón, identificado (a) con cédula de ciudadanía 41.416.019, en calidad de exfiscal de la JAC La Fragua (periodo 2016-2020).

Al entrar a analizar los cargos formulados, es preciso indicar que el (la) investigado (a) no presentó escrito de descargos frente al Auto 085 de 09 de septiembre de 2018, así como tampoco compareció a la diligencia de versión libre ordenada mediante Auto 039 de 13 de mayo de 2021.

⁴ Sentencia C-412/15, M.P. Alberto Rojas Ríos.

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal La Fragua de la Localidad 15 de Antónío Nariño, con código 15009 de la ciudad de Bogotá D.C.

Por otra parte, sea preciso señalar que con los elementos que se cuenta para analizar las conductas formuladas mediante auto de apertura y formulación de cargos son el informe de IVC expedido por la SAC de fecha 02 de enero de 2018 (folios 2 a 5) junto a sus anexos, las actas de diligencia preliminar realizadas por la SAC de fecha 07 y 17 de diciembre de 2018 (folios 11 a 14), la consulta formulada a la plataforma de la participación de ésta entidad y demás documentos que obran en el expediente OJ-3683.

Con relación al **cargo primero** que se formuló, se señala que la investigada presuntamente no rindió informes cuando le fueron solicitados por la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control sobre el recaudo, cuidado y manejo e inversión de los bienes de la JAC La Fragua, según se constata en Auto 085 de 09 de septiembre de 2019.

Al respecto, quedó señalado en el informe de IVC de 02 de enero de 2019, lo siguiente: *“Fiscal 2016-2020 Araminta Contreras Garzón, no cumple sus obligaciones estatutarias incumpliendo sus funciones definidas en el Art.51 de los estatutos, toda vez que no se observa documentación alguna relacionada con su gestión y su fiscalización al interior de la organización comunal”* (folio 3 reverso).

Es así que, para entrar a analizar de fondo el cargo y como quiera que se le increpó a la investigada por presuntamente trasgredir el numeral 4º del artículo 51 estatuario el cual señala: *“Rendir como mínimo, informes a la Asamblea ya la Directiva en cada una de sus reuniones ordinarias, sobre el recaudo, cuidado, manejo e inversión de los bienes que forman parte del patrimonio de la Junta”*, se determina que, según la norma trascrita, el fiscal de la JAC La Fragua debía rendir informes fiscales ante la Asamblea General de Afiliados (a) y ante la Junta Directiva en cada una de sus cesiones.

No obstante, el cargo primero del Auto 085 de 09 de septiembre de 2019 señala lo siguiente: *“Cargo Uno: Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no rendir informes cuando sean solicitados por la entidad que ejerce inspección, control y vigilancia sobre el recaudo, cuidado y manejo e inversión de los bienes, incumpliendo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 51 de los estatutos”* (subrayado fuera del texto), por lo que resulta claro que el cargo se refiera a la no presentación de informes ante la entidad que ejerce IVC a los organismo comunales, pero el presunto numeral trasgredido del artículo *ibidem* señala la presentación de informes ante la asamblea y ante la Junta Directiva.

Por lo anterior, concluye el despacho que el cargo formulado estuvo incorrectamente formulado en Auto 085 de 09 de septiembre de 2019, pues la tipificación de la conducta reprochada no yace en el numeral 4º del artículo 51 estatuario, sino que, por el contrario, la referida conducta se encontraba establecida en el numeral 6º del artículo *ibidem*. *“Rendir informes cuando sean solicitados por la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control sobre el recaudo, cuidado, manejo e inversión de los bienes”*, norma que no le fue reprochada conforme a la conducta acaecida.

Decantado los anterior, resulta pertinente señalar que la presunta trasgresión del numeral 4º del artículo 51 estatuario, no fue correcta, por lo que, en garantía de las prerrogativas procesales y el

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal La Fragua de la Localidad 15 de Antónío Nariño, con código 15009 de la ciudad de Bogotá D.C.

principio de tipicidad de las conductas, se archivara el presente cargo y en consecuencia se exonera de responsabilidad.

Frente al **segundo cargo** formulado, que entre otras señala: “*Se evidenció la falta de compromiso organizativo por su inasistencia a la citación de IVC, diligencia programada para los días 7 y 17 de diciembre de 2018*”, se procederá al archivo de la investigación respecto de esta imputación, pues si bien la citación se efectuó mediante comunicación SAC 8216/18 de radicado 2018EE14998 del 22 de noviembre de 2018 (folio 9), según consta en soporte de envío de citación de referencia YG212447706C0 de la empresa de correspondencia 4-72 (folio 10), esta se recibió por parte de los dignatarios convocados, en los que se encuentra la exfiscal, es decir, que dicha comunicación fue recibida con posterioridad a la fecha en la que se debía concurrir a la entidad de IVC para adelantar la diligencia preliminar de 07 de diciembre de 2018 (folios 13 y 14).

Asimismo, está plenamente probado que la diligencia del día 17 de diciembre de 2018 fue señalada y/o programada en la citación de 07 de diciembre de 2018, citación que no le fue comunicada debidamente al (la) investigado (a).

Por lo que, existiendo una indebida notificación de las diligencias frente a las cuales se reprocha la inasistencia, se configura un eximente de responsabilidad en favor de la investigada y, por ello, se absolverá del cargo a la exfiscal de la JAC.

5. Respecto del (la) investigado (a) Luis Miguel León Cáceres, identificado (a) con cédula de ciudadanía 17.173.560, en calidad de exvicepresidente de la JAC La Fragua (periodo 2016-2020).

Antes de iniciar el respectivo análisis, es necesario señalar que, una vez se notificó en debida forma del auto de apertura de investigación, el (la) investigado (a) no presentó descargos frente al citado auto, ni tampoco compareció a la diligencia de versión libre ordenada mediante Auto 039 de 13 de mayo de 2021. En tanto, constituye el acervo probatorio: el informe de IVC elaborado por la SAC de 02 de enero de 2019, la consulta en la plataforma de la participación y demás documentos que obran en el expediente OJ-3683.

En cuanto al **cargo primero** que señala: “*Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente no hacer parte por derecho propio, de las comisiones empresariales, incumpliendo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 45 de los estatutos*”, revisados los estatutos de la JAC La Fragua, aprobados mediante Resolución 059 de 29 de febrero de 2016, encontramos que el capítulo X de los citados estatutos han establecido la conformación de comisiones de trabajo empresarial, sobre las cuales recae la obligación del vicepresidente de la organización hacer parte de las reuniones que efectúe dicha comisión, tal como lo señala el numeral 2° del artículo 45 estatutario, el cual señala:

“Hacer parte, por derecho propio, de las comisiones empresariales. Ejercer las funciones que se le delega el presidente y que no corresponda a otro dignatario”

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal La Fragua de la Localidad 15 de Antónío Nariño, con código 15009 de la ciudad de Bogotá D.C.

Por otra parte, se hace necesario señalar que, si bien es cierto, los estatutos de la organización han establecido un régimen para el funcionamiento de las comisiones empresariales, según Auto de reconocimiento 7207 de 29 de junio de 2019, la Subdirección de Asuntos Comunales efectuó el reconocimiento de los (as) dignatarios (as) electos (as) entre el periodo 2016 – 2020. Sin embargo, no quedaron reconocidos (as) los (as) integrantes de las comisiones empresariales de la JAC, por lo que se debe entender que, al no haber sido electos, dichos cargos quedaron acéfalos y no se pudo configurar comisión de trabajo alguna.

Aunado a lo anterior, encontramos que dentro del informe de IVC de 02 de enero de 2019 efectuado por la Subdirección de Asuntos Comunales se estableció en las observaciones y/o hallazgos de la diligencia preliminar llevada a cabo el día 07 de diciembre de 2018 (folios 11 y 12), que no se efectuó mención o señalamiento alguno frente a la presunta falta de integración de las comisiones empresariales de la JAC, no obstante, dentro de las conclusiones y hallazgos finales encontrados por esta entidad se logró esclarecer que dentro de la organización comunal La Fragua, el (la) investigado (a) Luis Miguel León Cáceres no cumplió con la obligación de coordinar las reuniones de las comisiones de trabajo (folio 5), no obstante esta situación no quedó advertida dentro de los soportes tanto de las diligencias como dentro del informe de IVC rendido por la Subdirección.

Que, conforme a los hallazgos antes señalados, se colige que, en efecto, la organización comunal La Fragua desde que fueron electos (as) los (as) dignatarios (as) del periodo 2016 a 2022, no contó con la conformación de comisiones empresariales, pese a que los estatutos en el artículo 57 y siguientes así lo establecían, por lo que no sería válido reprochar al (la) investigado (as) el hecho de no hacer parte de las comisiones de trabajo empresarial cuando nunca fueron conformadas, como lo corrobora el Auto de reconocimiento 737 de 29 de junio de 2016 emitido por la SAC, es decir, nunca funcionaron dentro de la JAC.

Así también se advierte que, tal situación resulta en contravía del derecho al debido proceso, por cuanto se trasgrede el derecho de contradicción y defensa al (la) investigado (a) puesto que las averiguaciones adelantadas en la etapa preliminar adelantada por la Subdirección de Asuntos Comunales, no se indagó por el funcionamiento de las comisiones empresariales, pues de ser así, se hubiese identificado que no habían sido electos los coordinadores porque dichos cargos se encontraban acéfalos y, por consiguiente, no se hubiese generado el reproche al exvicepresidente de la organización.

Así las cosas, al no encontrar responsabilidad ni soporte alguno que señale que al (la) investigado (a) se le efectuó investigaciones relacionadas con el funcionamiento de las comisiones empresariales, no puede entrar esta entidad a determinar que en efecto el vicepresidente de la JAC incumplió la obligación contenida en el numeral 2° del artículo 45 estatuario, razón por la cual se procederá al archivo definitivo del cargo.

El **cargo segundo** señala que presuntamente el (la) investigado (a) no efectuó la coordinación de las comisiones de trabajo dentro de la JAC, incumpliendo lo ordenado en el numeral 4° del artículo 45 estatuario, según se señaló en Auto 085 de 06 de septiembre de 2019. Al respecto el informe de IVC

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal La Fragua de la Localidad 15 de Antónío Nariño, con código 15009 de la ciudad de Bogotá D.C.

de 02 de enero de 2019 señaló: *“Hallazgos finales y conclusiones: Art. 43 Num. 4 de los estatutos, estatutarias toda vez que no se observa documentación alguna relacionada con sus comisiones de trabajo”* (folio 5).

En primer momento, es necesario señalar que al momento de efectuar el análisis correspondiente a la solicitud SAC 7780/CI de radicado 2018IE6754 de 09 de noviembre de 2018 (folios 21 a 23), se debe señalar que dentro de la organización comunal La Fragua existen dos tipos de comisiones, por un lado están las comisiones empresariales, a las que hace referencia el primero de los cargos reprochados al (la) investigado (a) y en segundo lugar existen las comisiones de trabajo, las cuales son el objeto de análisis del presente cargo.

Aclarado lo anterior, debemos señalar que se logra evidenciar que dentro de los hechos en los que sustenta la solicitud de IVC contra la JAC La Fragua, no se observa alusión o mención alguna frente al funcionamiento de las comisiones de trabajo, pese a que estas se encontraban electas y reconocidas en Auto de reconocimiento 737 de 29 de junio de 2016 emitido por la SAC.

Que, si bien es cierto que la organización comunal La Fragua cuenta con las comisiones de trabajo, de medio ambiente, recreación y deporte, cultura, seguridad y salud, las cuales fueron electas y reconocidas por la Subdirección de Asuntos Comunales, frente al funcionamiento y conformación dentro del acta de diligencia preliminar de 07 de diciembre de 2018 (folios 13 y 14) y la de 17 de diciembre de 2018 (folios 11 y 12), no quedó señalado requerimiento alguno por la entidad de IVC que conminase al vicepresidente de la organización comunal a que suministrará información con relación a las actividades de coordinación de las comisiones de trabajo que se encontraban inscritas.

Que ante la falta de elementos constitutivos de prueba en contra del (la) investigado (a) y atendiendo a que esta entidad no logra desvirtuar bajo ningún medio probatorio la presunción de inocencia que cobija como garantía constitucional al (la) investigado (a), se resolverá el cargo en favor de éste (a), pues no existe evidencia siquiera sumaria dentro del expediente OJ-3683 que sugiera que se le adelanta una investigación al (la) vicepresidente frente al cumplimiento de coordinar las comisiones de trabajo de la JAC, pues de ello no quedó constancia en la solicitud de acciones preliminares de oficio SAC 7780/CI de radicado 2018IE6754 de 09 de noviembre de 2018 (folios 21 a 23) y en las actas de diligencia preliminar de 07 de diciembre de 2018 (folios 13 y 14) y la de 17 de diciembre de 2018 (folios 11 y 12).

En consideración de lo anterior, se procederá con el archivo del cargo formulado mediante Auto 085 de 09 de septiembre de 2019.

Con relación al **tercer cargo** formulado consistente en *“La JAC posiblemente, no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones del año 2016, 2017 y 2018 aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo lo dispuesto en el literal l) del artículo 40 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva)”*, en el análisis jurídico probatorio realizado respecto de la misma imputación al (la) señor (a) Maritza Teresa Corzo Ortigón (cargo tres) del presente acto, se concluyó que en el reproche realizado se transgredió el

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal La Fragua de la Localidad 15 de Antónío Nariño, con código 15009 de la ciudad de Bogotá D.C.

principio de tipicidad que dispone “*Que la conducta sancionable sea descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas*” (subrayado fuera de texto), entendido como uno de los elemento fundamentales de las garantías del debido proceso del investigado.

Lo anterior, dado que encuentra la entidad de Inspección, Vigilancia y Control que la conducta reprochada al (la) investigado (a) mediante Auto 085 de 09 de septiembre de 2019 no fue descrita de manera específica ni precisa, pues dista de lo que según los estatutos y la ley comunal tienen como obligación los (las) miembros de la Junta Directiva de la JAC La Fragua.

Por ello se adoptará la decisión de archivar el presente cargo a favor del exfiscal.

Frente al **cuarto cargo** formulado, que entre otras señala: “*Se evidenció la falta de compromiso organizativo por su inasistencia a la citación de IVC, diligencia programada para los días 7 y 17 de diciembre de 2018*”, se procederá al archivo de la investigación respecto de esta imputación, pues tal como quedó establecido previamente, si bien la citación se efectuó mediante comunicación SAC 8216/18 de radicado 2018EE14998 del 22 de noviembre de 2018 (folio 9), según consta en soporte de envío de citación de referencia YG212447706C0 de la empresa de correspondencia 4-72 (folio 10), es decir, con posterioridad a la fecha en la que debía concurrir a la entidad de IVC para adelantar la diligencia preliminar de 07 de diciembre de 2018 (folios 13 y 14).

Asimismo, está plenamente probado que la diligencia del día 17 de diciembre de 2018 fue señalada y/o programada en la citación de 07 de diciembre de 2018, información que no le fue comunicada debidamente al (la) investigado (a).

Por lo que, existiendo una indebida notificación de las diligencias frente a las cuales se reprocha la inasistencia, se configura un eximente de responsabilidad en favor de la investigada y, por ello, se absolverá del cargo a la exvicepresidente de la JAC.

6. Respecto de los (as) investigado (as) Esperanza Ramírez Quintero, identificado (a) con cédula de ciudadanía 46.352.274; Fernando Humberto Rojas Galindo, identificado (a) con cédula de ciudadanía 17.197.438 y Dora María Romero Pardo, identificado (a) con cédula de ciudadanía 41.425.632, en calidad de exconciliadores (as) de la JAC La Fragua (periodo 2016-2020):

Como quiera que el **cargo único** señala la presunta la falta de compromiso organizativo por su inasistencia a las citaciones de IVC, programadas para los días 7 y 17 de diciembre de 2018 por parte de la Subdirección de Asuntos Comunales, cargo que a su vez le fue formulado al expresidente, extesorero, exsecretario, exfiscal y exvicepresidente de la organización comunal.

Se procederá al archivo de la investigación respecto de esta imputación, pues si bien la citación se efectuó mediante comunicación SAC 8216/18 de radicado 2018EE14998 del 22 de noviembre de 2018 (folio 9), según consta en soporte de envío de citación de referencia YG212447706C0 de la empresa de correspondencia 4-72 (folio 10), el cual da cuenta del recibido el día 12 de diciembre de

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal La Fragua de la Localidad 15 de Antónío Nariño, con código 15009 de la ciudad de Bogotá D.C.

2018 de la misiva por el (la) señor (a) Maritza Teresa Corzo Ortegón, dicha comunicación claramente fue remitida con posterioridad a la fecha en la que debía concurrir a la entidad de IVC para adelantar la diligencia preliminar de 07 de diciembre de 2018 (folios 13 y 14).

Así las cosas, es evidente y está plenamente probado que la diligencia del día 17 de diciembre de 2018 fue señalada y/o programada en la citación de 07 de diciembre de 2018, citación última como se señalado en el párrafo que antecede, no le fue comunicada debidamente al (la) investigado (a).

Por lo que, existiendo una indebida notificación de las diligencias frente a las cuales se reprocha la inasistencia, se configura un eximente de responsabilidad en favor de la investigada y, por ello, se absolverá del cargo a los exconciliadores de la JAC.

- 7. Respecto de los (as) investigado (as) Herminda Aguirre Sáenz, identificada con cédula de ciudadanía 41.793.431, Delegada de asociación German Forero identificado con cédula de ciudadanía 19.270.101, Ex delegado de asociación, Durela Pérez Gómez identificada con cédula de ciudadanía 53.179.118, Ex delegada de asociación, Aura Valeria Murcia Rojas, identificada con cédula de ciudadanía 1.015.457.583, secretaria medio ambiente, Luis Antonio Olivares, identificado con cédula de ciudadanía 19.157.020, secretaria recreación y deporte, María Azucena Terreros Moya, identificada con cédula de ciudadanía 41.658.614, Ex secretaria de cultura. Q.E.P.D; José Hernán Barrero, identificado con cédula de ciudadanía 79.629,949 Ex secretario de seguridad y María Teresa Merchán, identificada con cédula de ciudadanía 41.448.849, Exsecretario de salud (periodo 2016-2020).**

Antes de iniciar el análisis del respectivo cargo, es necesario señalar que mediante consulta efectuada a la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el (la) exdignatario (a) María Azucena Terreros Moya (Q.E.P.D), exsecretaria de cultura, se señala que el número de identificación 41.658.614 se encuentra cancelado por muerte, documento que se incorporó al expediente virtual OJ-3683 y en atención a tal circunstancia particular se procederá el archivo definitivo de la investigación administrativa adelantada con este (a).

Ahora bien, con relación a los demás dignatarios (as), frente el cargo único formulado consistente en: *“La JAC posiblemente, no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones del año 2016, 2017 y 2018 aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo lo dispuesto en el literal l) del artículo 40 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva)”* es necesario hacer relación con el análisis jurídico probatorio realizado respecto de la misma imputación al (la) señor (a) Maritza Teresa Corzo Ortegón frente al cargo tercero del presente acto, en el que se concluyó que en el reproche realizado se transgredió el principio de tipicidad que dispone *“Que la conducta sancionable sea descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas”* (subrayado fuera de texto), entendido como uno de los elemento fundamentales de las garantías del debido proceso del investigado.

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal La Fragua de la Localidad 15 de Antónío Nariño, con código 15009 de la ciudad de Bogotá D.C.

Lo anterior, dado que encuentra la entidad de Inspección, Vigilancia y Control que la conducta reprochada al (la) investigado (a) mediante Auto 085 de 09 de septiembre de 2019 no fue descrita de manera específica ni precisa, pues dista de lo que según los estatutos y la ley comunal tienen como obligación los (las) miembros de la Junta Directiva de la JAC La Fragua.

Por ello se adoptará la decisión de archivar el presente cargo frente a los (as) investigados (as)

V. NORMAS INFRINGIDAS

1. POR PARTE DE MARITZA TERESA CORSO ORTEGÓN, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 51.651.887, EN CALIDAD DE EXPRESIDENTE DE LA JAC LA FRAGUA.

Este despacho concluye que respecto a los cargos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 formulados mediante Auto 085 de 09 de septiembre de 2019 y expedido por el Director General del IDPAC, no se advirtió trasgresión al ordenamiento jurídico comunal.

2. POR PARTE DE GLADYS ALCIRA HEREDIA DE FELIPE, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 35.314.400, EN CALIDAD DE EXTESORERO DE LA JAC LA FRAGUA.

Este despacho concluye que respecto a los cargos 2.1, 2.2 y 2.3 formulados mediante Auto 085 de 09 de septiembre de 2019 y expedido por el Director General del IDPAC, no se advirtió trasgresión al ordenamiento jurídico comunal.

3. POR PARTE DE LUCEIDY MARTÍNEZ VARGAS, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.030.533.054, EN CALIDAD DE EXSECRETARIA DE LA JAC LA FRAGUA.

Este despacho concluye que respecto a los cargos 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 formulados mediante Auto 085 de 09 de septiembre de 2019 y expedido por el Director General del IDPAC, no se advirtió trasgresión al ordenamiento jurídico comunal.

4. POR PARTE DE ARAMINTA CONTRERAS GARZÓN, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 41.416.019, EN CALIDAD DE EXFISCAL DE LA JAC LA FRAGUA.

Este despacho concluye que respecto a los cargos 4.1 y 4.2 formulados mediante Auto 085 de 09 de septiembre de 2019 y expedido por el Director General del IDPAC, no se advirtió trasgresión al ordenamiento jurídico comunal.

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal La Fragua de la Localidad 15 de Antónío Nariño, con código 15009 de la ciudad de Bogotá D.C.

5. POR PARTE DE LUIS MIGUEL LEÓN CÁCERES, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 17.173.560, EN CALIDAD DE EXVICEPRESIDENTE DE LA JAC LA FRAGUA.

Este despacho concluye que respecto a los cargos 5.1, 5.2, 5.3 Y 5.4 formulados mediante Auto 085 de 09 de septiembre de 2019 y expedido por el Director General del IDPAC, no se advirtió trasgresión al ordenamiento jurídico comunal.

6. POR PARTE DE ESPERANZA RAMÍREZ QUINTERO, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 46.352.274; FERNANDO HUMBERTO ROJAS GALINDO, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 17.197.438 Y DORA MARÍA ROMERO PARDO, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 41.425.632, EN CALIDAD DE EXCONCILIADORES (AS) DE LA JAC LA FRAGUA.

Este despacho concluye que respecto al cargo único 6.1 formulado mediante Auto 085 de 09 de septiembre de 2019 y expedido por el Director General del IDPAC, no se advirtió trasgresión al ordenamiento jurídico comunal.

7. POR PARTE DE HERMINDA AGUIRRE SÁENZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 41.793.431, DELEGADA DE ASOCIACIÓN GERMAN FORERO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.270.101, EX DELEGADO DE ASOCIACIÓN, DURELA PÉREZ GÓMEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 53.179.118, EX DELEGADA DE ASOCIACIÓN, AURA VALERIA MURCIA ROJAS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.015.457.583, SECRETARÍA MEDIO AMBIENTE, LUIS ANTONIO OLIVARES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.157.020, SECRETARÍA RECREACIÓN Y DEPORTE; JOSÉ HERNÁN BARRERO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.629,949 EX SECRETARIO DE SEGURIDAD Y MARÍA TERESA MERCHÁN, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 41.448.849, EXSECRETARIO DE SALUD.

Este despacho concluye que respecto al cargo único 7.1 formulado mediante Auto 085 de 09 de septiembre de 2019 y expedido por el Director General del IDPAC, no se advirtió trasgresión al ordenamiento jurídico comunal.

Con relación a la señora María Azucena Terreros Moya, identificada con cédula de ciudadanía 41.658.614 (Q.E.P.D.) se procederá al archivo conforme a la consulta efectuada

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal La Fragua de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15009 de la ciudad de Bogotá D.C.

a la plataforma virtual de la Registraduría Nacional del Estado civil y en la que consta la anotación “cancelada por muerte”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR al (la) ciudadano (a) **MARITZA TERESA CORZO ORTEGÓN**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 51.651.887, en calidad de expresidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Fragua de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15009 de la ciudad de Bogotá D.C., (periodo 2016 – 2020) de los cargos enunciados en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 del presente acto y formulado mediante Auto 085 de 09 de septiembre de 2019 expedido por el director general del IDPAC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR al (la) ciudadano (a) **GLADYS ALCIRA HEREDIA de FELIPE**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 35.314.400, en calidad de extesorera de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Fragua de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15009 de la ciudad de Bogotá D.C., (periodo 2016 – 2020) de los cargos enunciados en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 del presente acto y formulado mediante Auto 085 de 09 de septiembre de 2019 expedido por el director general del IDPAC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR al (la) ciudadano (a) **LUCEIDY MARTÍNEZ VARGAS**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 1.030.533.084, en calidad de exsecretaria de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Fragua de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15009 de la ciudad de Bogotá D.C., (periodo 2016 – 2020) de los cargos enunciados en los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 del presente acto y formulado mediante Auto 085 de 09 de septiembre de 2019 expedido por el director general del IDPAC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: EXONERAR al (la) ciudadano (a) **ARAMINTA CONTRERAS GARZÓN**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 41.416.019, en calidad de exfiscal de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Fragua de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15009 de la ciudad de Bogotá D.C., (periodo 2016 – 2020) de los cargos enunciados en los numerales 4.1 y 4.2 del presente acto y formulado mediante Auto 085 de 09 de septiembre de 2019 expedido por el director general del IDPAC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal La Fragua de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15009 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO: EXONERAR al (la) ciudadano (a) **LUIS MIGUEL LEÓN CÁCERES**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 17.173.560, en calidad de exvicepresidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Fragua de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15009 de la ciudad de Bogotá D.C., (periodo 2016 – 2020) de los cargos enunciados en los numerales 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4 del presente acto y formulado mediante Auto 085 de 09 de septiembre de 2019 expedido por el director general del IDPAC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: EXONERAR al (la) ciudadano (a) **ESPERANZA RAMÍREZ QUINTERO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 46.352.274; **FERNANDO HUMBERTO ROJAS GALINDO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 17.197.438 y **DORA MARÍA ROMERO PARDO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 41.425.632, en calidad de exconciliadores (as) de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Fragua de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15009 de la ciudad de Bogotá D.C., (periodo 2016 – 2020) del cargo único enunciado en el numeral 6.1 del presente acto y formulado mediante Auto 085 de 09 de septiembre de 2019 expedido por el director general del IDPAC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: EXONERAR a los (as) ciudadanos (as) **HERMINDA AGUIRRE SÁENZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 41.793.431, en calidad de exdelegado (a) de ASOJUNTAS; **GERMAN ALFONSO FORERO GONZÁLEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 19.270.101, en calidad exdelegado (a) de ASOJUNTAS; **DURELA PEREA GÓMEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 53.179.118, en calidad de en calidad exdelegado (a) de ASOJUNTAS; **AURA VALERIA MURCIA ROJAS**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 1.015.457.583, en calidad exsecretario (a) de medio ambiente; **LUIS ANTONIO OLIVARES VELÁSQUEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 19.157.020, en calidad de exsecretario (a) de recreación y deporte; **JOSÉ HERNÁN BARREGO PINZÓN**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 79.629.492 en calidad de exsecretario (a) de seguridad y **MARÍA TERESA MERCHÁN TORRES**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 41.448.849, en calidad de exsecretario (a) de salud de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Fragua de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15009 de la ciudad de Bogotá D.C., (periodo 2016 – 2020) del cargo único enunciado en el numeral 7.1 del presente acto y formulado mediante Auto 085 de 09 de septiembre de 2019 expedido por el director general del IDPAC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: ARCHIVAR la investigación adelanta, así como cargos formulados contra el (la) ciudadano (a) **MARÍA AZUCENA TERREROS MOYA**, quien se identificaba

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal La Fragua de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15009 de la ciudad de Bogotá D.C.

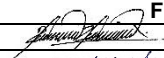
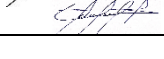
con cédula de ciudadanía 41.658.614, en calidad de exsecretario (a) de cultura, Q.E.P.D. por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los (las) interesados (as), haciéndoles saber que contra la misma proceden recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dado en la ciudad de Bogotá D.C, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER REINA OTERO
Director General

Funcionario/Contratista	Nombre completo y cargo	Firma
Proyectado:	Miguel Alejandro Mórelo Hoyos – Abogado OJ	
Revisado:	Luis Fernando Fino Sotelo – Abogado OJ	
Aprobado:	Paula Lorena Castañeda Vásquez – Jefe OJ	
Expedientes:	OJ-3683, código 15009	

Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y, por lo tanto, presentamos para firma del Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC.